Núm. 1025
6 de marzo de 1966 - 3:00 P.M.
Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado
Interino
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico -00905-

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 17)

Asunto: Enmienda para corregir los requisitos de octanaje de la gasolina.

El Reglamento de Precios Núm. 4 que fija precios máximos a varios productos de petróleo establece que se considerará como gasolina regular toda aquella gasolina con menos de 96 octanos. Para dar la debida protección al consumidor, la Administración de Estabilización Económica toma muestras de gasolina en las estaciones y hace los análisis correspondientes para determinar si dicha gasolina tiene el octanaje correcto.

Debido a que desde el mes de abril de 1965 la gasolina "premium" que se expende en Puerto Rico es de 98 octanos, el Administrador de Estabilización Económica ha creído necesario enmendar los artículos (g) y (h) de la Sección 11 del Reglamento para corregir las definiciones de gasolina regular y gasolina "premium". A tal efecto y bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio 1953, por la presente enmienda la Sección 11 del Reglamento para que lea como sigue:

Sección 11: Definiciones y Explicaciones

(a) Costo directo - este término significa la suma de las siguientes cantidades:

1. Costo neto de factura (según definido en el párrafo (b) de esta Sección).

2. Cargos por flete, seguros y almacenaje. No incluye flete local.

3. Arbitrios pagados por usted.

(b) Costo neto de factura - este término se refiere a su costo de factura, menos cualquier descuento que usted tomara o pudiera haber tomado, excepto el descuento por pronto pago.

(c) Usted - este pronombre incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

(d) Kerosina - se entiende por kerosina el derivado de petróleo que se conoce comúnmente como gas.

(e) Detallista - significa la persona que vende al último consumidor, o la persona que compra para el último consumidor. Ejemplo: puesto de gasolina.

(f) Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

(g) Gasolina, grado regular - se entiende por este término la gasolina de motor con un octanaje no menor de 87, pero inferior a 98.

(h) Gasolina, grado "premium" - se entiende por este término la gasolina de motor con 98 o más octanos.

Vigencia

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 15 de marzo de 1966.

Juan Pérez Colón
Administrador